

Adición de argumentos a la sustentación del recurso de queja. Rad. 2018-00387

FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>

Mar 12/03/2024 12:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jholyortiz@hotmail.com <jholyortiz@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

Reiteración y nuevos argumentos al Recurso de queja. Rad. 25290310300220180038700.pdf;

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá

j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C.G.P., no tiene como fin que las partes por este medio rescaten las oportunidades dilapidadas, para reemplazar de este modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.”

(Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Auto del 9 de junio de 2023. Rad. 252904003002-202100105-00)

Ref.: Clase de proceso : Ejecutivo con garantía Real.
Radicación : 2018-00387.
Demandante : Rosa Inés Quintero de Nieto
Demandado : Camilo Ernesto Guzmán González
Asunto : Adición de argumentos a la sustentación del recurso de queja.

Frey Ernesto Benavides Lozano, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, por medio de este mensaje de datos, me permito agregar argumentos a la sustentación del recurso de **QUEJA** concedido mediante providencia del 6 de marzo de 2024, conforme al archivo adjunto.

Atentamente,

Frey Ernesto Benavides Lozano
T.P. 323.418 del C.S de la J.

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá

j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C.G.P., no tiene como fin que las partes por este medio rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de este modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.”

(Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Auto del 9 de junio de 2023. Rad. 252904003002-202100105-00)

Ref.: Clase de proceso : Ejecutivo con garantía Real.
Radicación : 2018-00387.
Demandante : Rosa Inés Quintero de Nieto
Demandado : Camilo Ernesto Guzmán González
Asunto : Adición de argumentos a la sustentación del recurso de queja.

Frey Ernesto Benavides Lozano, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito agregar argumentos a la sustentación del recurso de **QUEJA** concedido mediante providencia del 6 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

1. **Fundamentos de la providencia del 6 de marzo del 2024.**

Decidió el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá no revocar la providencia impugnada, confirmando la negativa a conceder la apelación por considerar que frente la decisión impugnada no se encuentra entre aquellos actos procesales susceptibles de ese remedio, como tampoco hay norma que lo autorice. Determinación que surge contraria a legalidad por cuanto el numeral 6º del artículo 323 del C. G. del P. dispone que el auto que decide o resuelve una nulidad es apelable.

2. **Fundamentos del recurso subsidiario de queja.**

Respetuosamente solicito al el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia, tener en cuenta los argumentos con los cuales se sustentó el recurso de reposición y el subsidiario de queja, y en donde se sostiene que la decisión de dejar sin efecto una actuación que se hizo con apego a la ley declarando su nulidad, independientemente de haberse tomado en virtud de un control de legalidad, es apelable por expreso mandato descrito en el numeral 6º del artículo 321 del C.G. del P., norma que es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”(Resalto en la cita.)

Frey Ernesto Benavides Lozano.

Abogado

febenavidesl@gmail.com

Lo anterior en consonancia directa con la acertada determinación adoptada en un caso similar por Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, en el que declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de nulidad declarada en ejercicio de un control de legalidad, como es el caso que ocupa nuestra atención, y en la que la sala consideró:

En el presente caso, las decisiones a las que se hace referencia en esta providencia son susceptibles de alzada, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 321 del referido código, según el cual es apelable el auto que resuelve sobre una nulidad procesal y ello, con independencia de que tal decisión se adopte de manera oficiosa, o en ejercicio del control de legalidad, pues ese precepto al respecto no hace distinción alguna y de acuerdo con un conocido principio de interpretación jurídica, donde no distingue el legislador, no puede distinguir el intérprete.

De acuerdo con lo anterior, prospera la queja formulada por el abogado de la demandante, pues estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a las decisiones en las que la funcionaria de primer grado se pronunció en relación con unas nulidades procesales."

En consecuencia, se solicita al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declarar mal denegado el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia del 24 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, como resultado de un control de legalidad. En su lugar lo admitirá y dará trámite a la alzada, debida y oportunamente sustentada.

Atentamente,



Frey Ernesto Benavides Lozano
C.C. No. 82.392.020
T.P. No 323.418 del C.S de la J.
febenavidesl@gmail.com

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Expediente 66001311000320190004701. Providencia del 11 de julio de 2019. M.P. M.P. Claudia María Arcila Ríos.